



AUTO N. 04642

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE SDA-08-2009-2322 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 01466 de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 5872 del 4 de septiembre de 2009 “Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones”, la Secretaria Distrital de Ambiente declaró responsable a la sociedad **EME ARQUITECTOS S.A.**, identificada con Nit. 900.171.167-9, de los cargos formulados mediante Resolución No. 3364 del 19 de marzo de 2009, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 3 Literales a) y e) de la Ley 140 de 1994, los Artículos 87 Numerales 5, 6 y 9 y 193 Numeral 10 del Código de Policía de Bogotá, los Artículos 5 Literal a), 17, 19 Numeral 2, 20 Numeral 4 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 2 Parágrafo segundo de la Resolución 931 de 2008, y lo sancionó con multa de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.944.200) M/cte.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el 9 de junio de 2009 al señor CIRO ARTURO GALLEGU ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.159.644, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EME ARQUITECTURA S.A.**

Que mediante Radicado No. 2009ER50937 del 9 de octubre de 2009, la sociedad EME ARQUITECTURA S.A., por intermedio de su Representante Legal, el señor CIRO ARTURO GALLEGU ROMERO, solicitó la aclaración de la Resolución 5872 de 2009, en el sentido de que el nombre correcto de la sociedad es **EME ARQUITECTURA S.A.** y no **EME ARQUITECTOS S.A.**, como figura en la Resolución mencionada.

Que mediante Resolución 0227 del 12 de enero de 2010, se aclara la Resolución No. 5872 de 2009 por medio de la cual se resolvió el proceso sancionatorio, en el sentido de que la sociedad sancionada se denomina **EME ARQUITECTURA S.A.**, identificada con Nit. 900.171.167-9, providencia que fue notificada por edicto fijado el 10 de febrero de 2010 y desfijado el 23 de febrero del mismo año, quedando ejecutoriado el 24 de febrero de 2010.



Que mediante radicado No. 2013ER003062 del 14 de enero de 2013, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, devuelve a este despacho el Acto Administrativo No. 5872 del 4 de septiembre de 2009, toda vez que éste no reúne los requisitos de procedibilidad y cobro, en el sentido de que efectuada la verificación de la existencia de la persona jurídica a quien se impuso la multa en el Registro único Empresarial de la Cámara de Comercio, se constató que el estado de su matrícula mercantil es cancelada, inscribiendo el acta final de liquidación el 26 de noviembre de 2011, razón por la cual, al liquidarse la sociedad antes citada, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma.

En consecuencia la Dirección De Control Ambiental, emitió la Resolución No. 00102 del 1 de febrero de 2013; *“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5872 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009.”*, acto que se notificó mediante edicto fijado el 22 de abril de 2013 y desfijado el 6 de mayo de 2013, con constancia de ejecutoria del 7 de mayo de 2013.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”



Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Legal

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo tercero, principios orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los



procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, el cual frente a la formación y examen del expediente que a saber establece “*Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. (...) Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias.(...)”*. Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expediente, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo por el artículo 267 de la misma norma establece frente a los aspectos no regulados que; “*En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.*”

Toda vez, que código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

II. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente SDA-08-2009-2322 encuentra pertinente esta Secretaría proceder al estudio de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Encontrando ésta Autoridad Ambiental, que el expediente objeto de estudio agotó las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009, en la que ha saber se prevé en su artículo 27 la obligación en determinar la responsabilidad y sanción del administrado en cual se entenderá en concordancia con el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.



Que así las cosas, encuentra esta Secretaría que la sanción adquirió firmeza mediante la Resolución No. 0227 del 12 de enero de 2010 ejecutoriada el 24 de febrero de 2010, sanción que fue remitida a la Secretaría Distrital de Hacienda para que realizará el proceso ejecutivo del referido acto, pero que mediante radicado No. 2013ER003062 del 14 de enero de 2013, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, devuelve a este despacho el Acto Administrativo No. 5872 del 4 de septiembre de 2009, toda vez que éste no reúne los requisitos de procedibilidad y cobro, en el sentido de que efectuada la verificación de la existencia de la persona jurídica a quien se impuso la multa en el Registro único Empresarial de la Cámara de Comercio, se constató que el estado de su matrícula mercantil es cancelada, inscribiendo el acta final de liquidación el 26 de noviembre de 2011, razón por la cual, al liquidarse la sociedad antes citada, no es posible librar mandamiento de pago contra la misma.

En consecuencia, la Dirección De Control Ambiental, emitió la Resolución 00102 del 1 de febrero de 2013; *"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 5872 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009."*, acto que se notificó mediante edicto fijado el 22 de abril de 2013 y desfijado el 6 de mayo de 2013, con constancia de ejecutoria del 7 de mayo de 2013.

En consecuencia, encuentra ésta Entidad encuentra probado en atención a las documentales que componen el expediente SDA-08-2009-2322, encuentra probado que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, contenidas en el expediente **SDA 08-2009-2322 (1 Tomo)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia **ORDENAR** al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente el expediente **SDA 08-2009-2322 (1 Tomo)**, a nombre de **EME ARQUITECTOS S.A.**, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Viceversa

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso administrativo, Decreto 01 de 1984.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de septiembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/11/2017
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
OSCAR JAVIER SIERRA MORENO	C.C: 80235550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180166 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/07/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	31/07/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO	C.C: 19335608	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180387 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/07/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2018
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170595 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
Aprobó:					
Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2018

EXPEDIENTE: SDA 08-2009-2322.